

**Barranquilla 09 de agosto de 2021**

**Señores:**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**Asunto: ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ANA MARIA IMPARATO LUGO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES & MARLENE BARRO BARRANCOS  
RADICADO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**ANA MARIA IMPARATO LUGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. **22.738.800** de Barranquilla, mediante el presente escrito le manifiesto a usted que presento acción de tutela contra la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, quien decidió no casar la sentencia a mi favor en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso a la vida, a la conexidad con el derecho a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital, con fundamento en los siguientes hechos

#### **HECHOS**

1. Tal como se manifestó en la demanda de Primera Instancia, conviví durante 45 años, en Unión Marital de Hecho y de forma simultánea con el señor **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, y que de dicha convivencia nacieron cuatro (4) hijos de nombres: **EMMA, NEYLA, GEOVANNY Y KEVIN REBOLLEDO IMPARATO**, en la actualidad todos mayores de edad.

2. Mi compañero permanente **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.161.605, fue pensionado por el Instituto de los Seguros Sociales conforme a la Resolución No. 0374 del 21 de enero de 1997.

3. Mi compañero permanente **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, convivió durante 45 años de manera simultánea con la suscrita, en Unión Marital De 2 Hecho, y así mismo simultáneamente convivió con la señora **MARLENE BARRIOS BARRANCO** en calidad de cónyuge.

4. Tal como lo manifesté en declaración rendida ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito, la forma de convivencia consistía en que el finado cuando salía del trabajo pasaba el día con la suscrita y en la noche se iba para donde su esposa la señora **MARLENE BARRIOS BARRANCO**.

5. De manera extraprocesal surge como prueba una declaración solicitada en vida por el señor **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, y rendida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, en fecha 5 de julio de 1988, por **CLARA MERCEDES PEDROZO NARVAEZ** y **ALVARO CORREA GARCIA**, en donde dan fe de la

convivencia y dependencia económica de él con la señora **ANA MARIA IMPARATO LUGO** y su menor hijo **KEDIN REBOLLEDO IMPARATO**. esta declaración en donde el mismo manifiesta que si llegara pasar algo que el no estuviera yo no quedara desamparada porque esta convivencia yo no la aporte a la demanda inicial pero esta prueba manifiesta que yo dependía económicamente de el

6. Mi compañero permanente **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, empezó a presentar quebrantos de salud, falleciendo el día 13 de abril del año 2001, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

7. Con ocasión al fallecimiento de mi compañero permanente **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente la señora **MARLENE BARRIOS BARRANCO**, en calidad de cónyuge y la suscrita **ANA MARIA IMPARATO LUGO**, en calidad de compañera permanente y en representación de mi hijo **KEDIN REBOLLEDO IMPARATO**

8. Mi compañero permanente, siempre estuvo pendiente tanto de la suscrita, como de mis menores hijos, manteniéndose entre nosotros vínculo afectivo y económico.

9. Que mediante la Resolución No. 003499 del año 2002, el Instituto de Seguro Social, le reconoció la pensión a la señora **MARLENE BARRIOS BARRANCO**, en calidad de cónyuge en un 50%, a la suscrita en representación de mi menor hijo en ese entonces menor de edad, en cuantía del 50%.

10.-Que al cumplir mi hijo **KEDIN REBOLLEDO IMPARATO**, la mayoría de edad, quedó cesante el 50% de la pensión de sobreviviente que venía cobrando la suscrita.

11.-Que al quedar cesante el 50% de la Pensión de Sobreviviente, como la suscrita no labora, ni tenía pensión de ninguna entidad pública o privada, elevó Derecho de Petición ante COLPENSIONES en fecha 11/12/2012, a fin de reclamar su derecho que le asistía como compañera permanente del finado **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**.

12.-Que mediante Resolución No. GNR203383 del 12 de agosto de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, negó el reconocimiento y pago de la pensión solicitada por la suscrita, dejando en suspenso el 50% de la pensión hasta que la justicia ordinaria dirimiera la controversia. 13.- que la suscrita le otorgo poder especial al profesional del derecho, el 24 de febrero del año 2013, presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **MARLENE BARRIOS BARRANCO**, con el fin de obtener el 50% cesante de la pensión compartida.

14.-El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 9 de mayo de 2014, (F °CD77) resolvió: PRIMERO: Declarar que la señora **ANA MARIA IMPARATO LUGO**, en su condición de compañera permanente tiene derecho a disfrutar de manera compartida con la señora **MARLENE BARRIOS BARRANCO**, cónyuge supérstite en proporción a un 50% de la pensión de vejez que en vida 4 disfrutaba **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, conforme quedó establecida en la parte motiva. SEGUNDO: Declarar prescritas las mesadas causadas en los periodos comprendidos del 13 de abril del 2001 al 30 de noviembre del 2009. TERCERO: Condenar a la señora **MARLENE BARRIOS BARRANCO**, a cancelarle o devolverle a la señora **ANA MARIA IMPARATO LUGO**, los dineros recibidos del I.S.S., hoy COLPENSIONES,

así: El 25% de la mesada pensional que viene recibiendo desde el 1° diciembre del 2009, hasta el 13 de octubre del 2012 y/o hasta cuando le fue suspendido el derecho pensional al joven **KEDIN REBOLLEDO IMPARATO**. Devolver el 50% de la mesada pensional que recibe desde el 13 de octubre del 2012, y/o hasta cuando comenzó a disfrutar de la pensión en un 100% y hasta cuando se de cumplimiento a esta decisión. CUARTO: Ordenar a **COLPENSIONES** a pagarles en forma compartida y vitalicia la pensión que disfrutaba en vida **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, a la señora **ANA MARIA IMPARATO LUGO**, en su condición de compañera permanente y a **MARLENE BARRIOS BARRANCO**, en su condición de cónyuge en proporción del 50% a cada una. QUINTO: Ordenar a **COLPESIONES** a incluir en nómina de pensionados a la señora **ANA MARIA IMPARATO LUGO**. SEXTO: Declarar no probada las excepciones propuestas por la demandada y probada la improcedencia de los intereses moratorios y costas. SEPTIMO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones. OCTAVO: Reconocer intereses moratorios de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la 5 ejecutoria de la presente decisión, en el evento de que no se devuelvan oportunamente los dineros que aquí se ordenar devolver.

15.-El apoderado de la señora **MARLENE BARRIOS BARRANCO**, apeló la sentencia emitida por la señora Juez Quince Laboral del Circuito de la ciudad de Barranquilla, enviándose el expediente con los respectivo CD al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para su trámite y en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**

. 16.-Que mediante sentencia dicta el 23 de enero de 2015, (F ° CD 111), el Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla - Sala Laboral, revocó la sentencia de Primer Grado, para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en la demanda y condenar en costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada **MARLENE BARRIOS BARRANCO**.

17.-Al momento de analizar el fallo o sentencia de Segunda Instancia, vemos claramente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, inclinó su Balanza a favor de la cónyuge **MARLENE BARRIOS BARRANCO**, desconociendo por completo el fallo que en derecho había promulgado la Acuciosa señor Juez Quince del Circuito de Barranquilla, no teniendo en cuenta el acervo probatorio acompañado a la demanda de Primera Instancia, como lo fueron en su oportunidad la declaración extrajuicio rendida por **LILIA ESTHER ARIZA GUTIERREZ** y **NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE**, hermana del causante, quienes coincidieron en manifestar la unión marital de hecho que existía entre el finado y la señora **ANA MARIA IMPARATO LUGO**, durante 25 y 45 años, y como suceso extraño es la hermana del pensionado fallecido quien esta comprobando la convivencia y la dependencia económica, ya que ella como cuñada de la hoy accionante frecuentaba permanentemente a la señora **ANA MARIA IMPARATO LUGO**, y a su sobrino, tampoco tuvo en cuenta los registros civiles de los hijos nacidos durante unión marital de hecho, que es un 6 hecho notorio, siendo el primer hijo y el ultimo concebido durante esta unión marital. 18.-Tampoco tuvo en cuenta el Tribunal Superior de Barranquilla la declaración rendida ante notario por la señora **ANA MARIA IMPARATO LUGO**, y ratificada ante la Señora Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, en donde manifiesta la forma de convivencia que tenia con el difunto y la responsabilidad de éste con el hogar (mujer e hijos).

19.-Las pruebas consistentes en documentos y testimonios no fueron valoradas pertinentemente en su conjunto, ni por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, vulnerando mi derecho de Igualdad, Defensa y Debido Proceso.

20.-La sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, vulnera mis Derechos Constitucionales Fundamentales.

21.-Para el presente caso he acreditado debidamente mi derecho para el reconocimiento de la cuota parte, que en vida era recibida por el señor **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, tal y como lo establece la Ley 797 de 2003, en su Artículo 13, y en proporción al tiempo de convivencia con el causante, siempre que dicha convivencia hubiese sido superior a los cinco (5) anteriores al fallecimiento del causante.

22.-El argumento establecido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para revocar el fallo de Primera Instancia, atañe a que a la suscrita no la cobijaba el Literal A del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y mucho menos el Decreto 1889 de 1994, Artículo 7º, que no se le podía dar aplicación al Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a pesar de que esta norma si establece claramente la igualdad de convivencia simultánea, entre esposa y compañera permanente, la razón porque el pensionado había fallecido en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no vigencia Ley 797 de 2003, lo que a nuestro modo de ver las cosas, vulnera todo derecho a la 7 compañera permanente, ya que quebranta la equidad como principio constitucional.

23.-Tanto el Legislador como la Doctrina, se han referido a este caso en concreto que a la parte que invoca un derecho legítimo, se le puede aplicar en ese momento la norma mas favorable como principio rector, a fin de salvaguardar la igualdad entre las partes en litis; quiere decir lo anterior, que muy de ser cierto lo afirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cuanto a que el pensionado señor **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, falleció en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que éste también convivió con la suscrita por espacio de 45 años, razón por la cual al momento de tomar decisión el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, debió tener en cuenta este principio de favorabilidad como se solicitó al buscar amparo en el Artículo 13 de Ley 797 del 2003, que solo establece una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo. 24.-Con extrañeza recibimos el fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, cuando comparte en su totalidad la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, basándose también erradamente en el Artículo 47 de la Ley 1993, y haciendo recorderis a su sentencia SL5145-2020, cuando en realidad se esperaba un fallo más justo y equitativo, teniéndose en cuenta que la suscrita es una persona de la tercera edad, que se encuentra vulnerable a su mínimo vital y que hoy solo subsiste por la ayuda de los hijos que tuvo con el causante quien era su único sustento. La Corte Constitucional, ha señalada reiteradamente que, por regla general la Tutela no procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiaridad que la caracteriza, la tutela no puede entrar los procesos ordinarios, no obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos derechos; en dos (2) casos específicos derivados 8 del Artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991: Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinaria disponible, la Acción de Tutela se

utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existente no resultan eficaces ni idóneo para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva. Sobre el derecho a la sustitución pensional, que me asiste en calidad de compañera permanente de manera reiterada la Jurisprudencia Constitucional, ha sido clara y reiterativa que el mismo es un derecho que si bien en principio es de naturaleza económico y social, su trascendencia lo ha conllevado a ser concebido con un derecho fundamental, en tal sentido la Sentencia T-245 de 2017, expresó: Derecho a la Sustitución Pensional. Reiteración de Jurisprudencia. La Sustitución Pensional y la Pensión de Sobreviviente han sido definida por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la Seguridad Social consagrado en el Artículo 48 de la Constitución Política y como una prestación que se genera a favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida. En este sentido los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad, gozando post mortem del estatus laboral del trabajador fallecido.

### **PRETENSIONES**

- . Tutelar mis derechos fundamentales al derecho a la vida, salud, debido proceso, defensa, al mínimo vital y móvil y derecho a la vida
- . 2. Que como consecuencia del amparo de mis derechos fundamentales otorgados, se revoquen las sentencias emitidas por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Corte Suprema de Justicia, de fechas 23 de enero de 2015 y 24 de febrero de 2021.
3. Que se ordene a **COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en cuantía del 50% a favor de la suscrita compañera permanente
- . 4. Se le ordene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar las mesadas y los retroactivos pensionales a que tengo derecho.
5. Que se ordene a **COLPENSIONES**, para que proceda a incluirme en nómina de pensionados.

### **PRUEBAS**

1. Los registros civiles de nacimiento de nuestros hijos.
2. Registro civil defunción del causante
3. Declaraciones extra juicios solicitada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito que rindió en vida el causante, en fecha 5 de julio de 1998.
4. Tres (3) declaraciones extrajuicios rendida por testigos ante la Notaria Séptima de Barranquilla. 5. Fallo expedido por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de febrero

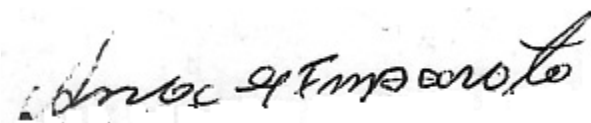
del año 2021. 10 6. Solicito a la Honorable Corte Constitucional, requerir oficiosamente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de remita con destino a esta Acción de Tutela el expediente original con radicado 2013- 00433 completo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción de tutela en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes y complementarias. **SOLICITUD DE VINCULACION** Solicito se sirvan vincular a la presente Acción de Tutela, a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y a la señora **MARELENE BARRIOS BARRANCO**.

### MEDIDAS PROVISIONAL

1. Con fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito se decrete como medida cautelar que la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, deberá cancelarme las mesadas que me correspondan como compañera permanente del pensionado fallecido **ÁLVARO REBOLLEDO OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.161.605.
2. JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otro despacho judicial. NOTIFICACIONES
3. **Colpensiones**, recibe notificaciones en la Calle 80 No. 49C-49, en la ciudad de Barranquilla. 11 La señora **MARLENE BARRIOS BARRANCO**, recibe notificación en la Calle 14A No. 68B-08, Barrio Villa Estadio de la ciudad de Soledad – Atlántico, bajo la gravedad del juramento manifiesto desconocer su correo electrónico. Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, y/o en la Calle 80 No. 23B-16, Barrio Los Robles del Municipio de Soledad – Atlántico y al Correo electrónico: [solanocanoclaudio@gmail.com](mailto:solanocanoclaudio@gmail.com)



ANA MARIA IMPARATO LUGO

C.C. No. 22.738.800 de Barranquilla